



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

RESOLUCIÓN

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. 178/2025, interpuesto por don Vicenç Gabriel Cara Fernández, contra el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sesión celebrada el 29 de abril de 2025, por el que, a la vista del escrito presentado por el recurrente, se le informa de la absoluta imposibilidad de que un juez de paz en activo sea titular o sustituto, se afilie a un sindicato.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sesión celebrada el 29 de abril de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:

«*SEIS*

(...)

Por el Ponente Ilmo. Sr. D. Joan Perarnau Moya, se da cuenta a la Comisión de la Sala del expediente del Juzgado de Paz de FLAÇÀ, correspondiente al partido judicial de GIRONA, provincia de GIRONA, y en particular del escrito del Juzgado Decano de Girona, transmitido por el Juez de Paz SUSTITUTO de FLAÇÀ, el SR. VICENÇ GABRIEL CARA FERNÁNDEZ, sobre la posibilidad de afiliarse a un sindicato de educación:

-La Sala de Gobierno a la vista de la exposición presentada por el Sr. Vicenç Gabriel Cara Fernández, Juez de Paz sustituto de Flaçà, y atendiendo a que el art. 395 LOPJ establece que "no podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos" por lo que se le informa de la absoluta imposibilidad de que un juez de paz en activo, sea titular o sustituto, se afilie a un sindicato, dada la claridad y taxatividad de lo dispuesto en la Ley.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad».

2.- Disconforme con el anterior acuerdo, mediante escrito de 15 de mayo 2025, presentado en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, don Vicenç Gabriel Cara Fernández interpuso recurso de alzada contra el mismo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

El escrito impugnatorio es del siguiente tenor literal:

«1. Soy juez de paz sustituto de Flaçà, partido judicial de Girona, desde el año 2011.

2. El 25 de febrero del presente año la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) recibió, a través del Decanato de Girona, petición para poderme afiliar a un sindicato de educación.

3. En fecha 14 de mayo recibí denegación de la petición mencionada en el epígrafe anterior, con indicación de la posibilidad de presentar recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en el plazo de un mes.

4. Que con mi mayor respeto a la decisión de la Sala de Gobierno del TSJC, humildemente discrepo de ella y por ello presento RECURSO DE ALZADA CONTRA EL ACUERDO NÚMERO 6 DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2025, POR LA QUE SE INFORMA DE LA ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD DE QUE UN JUEZ DE PAZ EN ACTIVO, SEA TITULAR O SUSTITUTO, SE AFILIE A UN SINDICATO, que motivo en Derecho en las páginas siguientes.

Por estos motivos

SOLICITO

1. Que el presente recurso de alzada sea admitido en tiempo y forma.
2. Que se me notifique la decisión que tenga a bien tomar el Pleno del CGPJ.

RECURSO DE ALZADA CONTRA EL ACUERDO NÚMERO 6 DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2025, POR LA QUE SE INFORMA DE LA ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD DE QUE UN JUEZ DE PAZ EN ACTIVO, SEA TITULAR O SUSTITUTO, SE AFILIE A UN SINDICATO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Soy juez de paz sustituto de Flaçà, partido judicial de Girona, desde el año 2011.
2. Soy funcionario de carrera del cuerpo de profesores de educación secundaria desde el año 1997, ocupando desde el año 2000 mi plaza en Palafrugell (provincia de Girona y comarca del Baix Empordà). Cada seis años el profesorado tiene opción de cobrar estadios de promoción docente (tradicionalmente conocidos como sexenios). Para su percepción se pueden llevar a cabo diferentes actividades formativas. Se trata de una formación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

totalmente necesaria, no solo para el cobro de los sexenios sino para estar al día de las innovaciones pedagógicas.

3. Los sindicatos de educación ofrecen estos cursos con condiciones ventajosas para sus afiliados, tanto de matrícula preferente como con descuentos. Mi condición de juez de paz sustituto hace que, por un lado no cobre nada por desempeñar este cargo, y por el otro, que no pueda tener ningún tipo de descuento en la formación ofrecida por los sindicatos de educación.

4. Los sindicatos de educación llevan a cabo, además, una tarea de asesoramiento y acompañamiento a la que tengo que renunciar dada mi condición de juez de paz sustituto. Aunque todavía me queda una década para mi jubilación, para el día a día me interesa poder recibir dicho asesoramiento.

5. Pertenecer a un sindicato de educación no pone en duda la imparcialidad e independencia que un Juez de Paz tiene que tener en el desarrollo de sus tareas jurisdiccionales, ni siquiera su apariencia, que también se tiene que respetar. Mi eventual sindicación no significaría una pérdida de la imparcialidad en el ejercicio de mi tarea jurisdiccional puesto que no existe conexión alguna entre ella y mi trabajo profesional.

6. Pese a que los miembros de la carrera judicial no pueden afiliarse a sindicatos sí pueden pertenecer a asociaciones de jueces profesionales, que tienen, como es de público conocimiento, contactos con miembros del poder legislativo y ejecutivo, hasta ejerciendo presión sobre al Gobierno del estado, sin que ello menoscabe su independencia.

7. En el ámbito de la justicia de paz existe la Asociación Catalana en Pro de la Justicia, entre otras.

8. El Tribunal Supremo, como veremos en los Fundamentos de Derecho, ha permitido excepciones en el ámbito de algunas incompatibilidades en el caso de Jueces de Paz, siempre que no se menoscabe ni su independencia ni la apariencia de la misma.

9. En este contexto, y alegando lo que he escrito más arriba, el 25 de febrero del presente año la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) recibió, a través del Decanato de Girona, una petición para poderme afiliar a, un sindicato de educación (se adjunta, como anexo 1 del presente documento),

10. En fecha 14 de mayo recibí denegación de la petición mencionada en el epígrafe anterior, con indicación de la posibilidad de presentar recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en el plazo de un mes (se adjunta como anexo II del presente documento).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

11. La denegación mencionada vino dada por la siguiente motivación: "La Sala de Gobierno a la vista de la exposición presentada por el Sr. Vicenç Gabriel Cara Fernández, Juez de Paz sustituto de Flaca, y atendiendo a que el art. 395 LOPJ establece que "No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos", por lo que se le informa de la absoluta imposibilidad de que un juez de paz en activo, sea titular o sustituto, se afilie a un sindicato, dada la claridad y taxatividad de lo dispuesto en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El art. 395 LOPJ establece que "No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos" como bien recuerda la Sala de Gobierno del TSJC, de forma taxativa y clara.

2. De forma taxativa y clara también el artículo 389.3 de la misma LOPJ establece incompatibilidad para el cargo de Juez: "Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismo o empresas dependientes de unos u otras".

3. La mención de ambos artículos, así como de su claridad y taxatividad, viene dada porque en mi caso particular no podría ser Juez de Paz sustituto al ser funcionario público (ni de hecho lo podía haber sido mi padre, que fue Juez de Paz del mismo municipio siendo Guardia Civil en reserva activa primero y jubilado después), pero esta cuestión fue resuelta en el informe que elaboró la Comisión de Estudios del CGPJ y que se aprobó en el pleno de 6 de octubre de 1993 («Informe relativo a algunas cuestiones suscitadas en materia de Estatuto de los Jueces de Paz, con especial referencia a su régimen de prohibiciones e incompatibilidades». Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial, número 114, noviembre de 1993. Edit. CGPJ, Madrid, 1993, páginas 60 a 67). Las dos primeras conclusiones a las que llega el mencionado informe son:

"Primera.- La prohibición de pertenecer a partidos políticos que afecta a los Jueces y Magistrados que integran la Carrera Judicial se extiende también a los Jueces de Paz, tanto titulares como sustitutos.

Segunda.-El ejercicio de una profesión docente al servicio de una cualquiera de las Administraciones Públicas u Organismos de ellas dependientes, no es causa de incompatibilidad con el desempeño del cargo de Juez de Paz, titular o sustituto."

Cabe decir que dicho informe se elaboró por diversas consultas de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, relativa a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

posibilidad de aplicar a los Jueces de Paz la prohibición de pertenecer a partidos políticos y de la Sala de Gobierno del TSJC, relativa a la posibilidad de aplicar a los Jueces de paz la incompatibilidad por ser docente de EGB.

En el caso particular de sindicatos, sin embargo, ninguna sala de Tribunal Superior de Justicia ha elevado consulta, sin que haya decisión al respecto (que me sea conocida al menos ni a la que se haya referido el TSJC) por parte del CGPJ.

4. *El criterio establecido por el CGPJ fue ampliándose hasta el punto de que el TS manifestó en la STS, Sala 38, de 10 de julio de 2012 (rec. 559/2010), fundamento de derecho tercero: "Esa falta de la nota de profesionalidad en las estrictas funciones correspondientes al cargo de Juez de Paz (...) se traduce en la práctica inaplicación de gran parte de las incompatibilidades previstas en el artículo 389 de esa misma LOPJ". Esta sentencia resolvía un recurso presentado por una Juez de Paz funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia.*

5. *Ha de mencionarse expresamente que la práctica en la designación de jueces de paz no se traduce en un criterio tomado a ciegas, sino que se observa cada caso particular. Así, que el funcionariado pueda acabar siendo Juez de Paz no se ha considerado una regla general e incondicional, sino que se ha estudiado la singularidad de diversos casos. Por tomar un ejemplo: En la STS, Sala 3a, de 4 de marzo de 2014 (id Cendoj 28079130012014100021) no se admite que una funcionaria de un Ayuntamiento sea Jueza de Paz, no por ser funcionaria, sino por trabajar en el consistorio del mismo municipio.*

6. *Conviene, llegados a este punto, observar que pese a que la prohibición de afiliarse a partidos políticos y a sindicatos está recogida en el mismo artículo de la Constitución (127.1) y de la LOPJ, el anteproyecto de Constitución, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes, núm. 44, de 5 de enero de 1978 no incluía a los sindicatos en dicha prohibición. El estudio de las enmiendas y el posterior debate en el Congreso muestra que mientras que la negativa a pertenencia de partidos políticos era unánime, no lo era así la de afiliación, a sindicatos (de hecho, la votación de este artículo fue bastante ajustada). Además, se deduce de las actas (porque así se menciona en diversos casos, por ejemplo, en la sesión de 13 de julio de 1978, páginas del diario de sesiones 4256, 4257, 4259, 4262 -aquí se demuestra especialmente mi argumento puesto que se mencionan los Estatutos del Sindicato de la Administración de Justicia de Cataluña- y 4264), que el constituyente se refería a sindicatos profesionales de jueces y es lo que, a mi entender, se debe interpretar del contenido constitucional. Así, el eventual choque entre los arts. 28, 103.3 y 127.1 de la CE queda solventado en el*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

caso de Jueces de Paz y su afiliación a sindicatos de su rama profesional (no en el ámbito de su actuación jurídica). Es más, en los debates parlamentarios, como en la ya mencionada sesión celebrada el 13 de julio de 1978, se invoca al derecho comparado por cuanto Francia tenía constitucionalmente recogido (y sigue aun teniendo) el derecho a los miembros de la magistratura a formar sindicatos de jueces.

Las actas se han obtenido dé la página web del Congreso de Diputados: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>

7. Sintetizando, pues los anteriores fundamentos de Derecho:

a. La designación de jueces de paz ha vivido una inaplicación de algunas incompatibilidades previstas en el artículo 389 de la LOPJ.

b. La inaplicación de las incompatibilidades no se debe a la taxatividad y claridad de la norma sino a la valoración que se hace sobre si dicha inaplicación merma la independencia judicial o la apariencia de la misma.

c. Además, dicha inaplicación no tiene carácter general, sino que en muchos nombramientos la valoración de la eventual merma de la independencia judicial o apariencia de la misma ha sido individualizada.

d. No hay pronunciamiento previo del CGPJ sobre si la pertenencia a un sindicato de educación, pese a representaría una inaplicación de una prohibición establecida en el art 395 LOPJ, mermaría la independencia en las actuaciones jurisdiccionales del Juez de Paz (o su apariencia).

e. El acuerdo impugnado se basa únicamente en la claridad y taxatividad de la Ley, sin entrar a valorar los aspectos más arriba mencionados, de inaplicación de limitaciones en el nombramiento de Jueces de Paz y sin elevar consulta al CGPJ, como sí había hecho la Sala de Gobierno del TSJC en el caso de personal docente. Todo lo expuesto pone de manifiesto que esta solicitud de sindicación debiera merecer una respuesta que profundizase más en la cuestión, como las otras que ya ha resuelto el CGPJ i se han mencionado en este texto.

f. El art. 127.1 CE se refiere a sindicatos de jueces o para amparar la función judicial, de acuerdo con la intención expresada por el constituyente. La excepcionalidad del Juez de Paz, que no es juez de carrera sino lego, le puede permitir sindicarse en sindicatos relativos a su trabajo profesional.

g. No se han tenido en cuenta los perjuicios que en general causa a los trabajadores, sean funcionarios o no, tener que renunciar al derecho a afiliación a sindicatos, de acuerdo con el art. 7 CE relacionados con su profesión para poder ser Juez de Paz. Dicha afiliación es esencialmente diferente a la pertenencia a partidos políticos».



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

3.- El 16 de mayo de 2025 se recibió en el Consejo General del Poder Judicial una comunicación de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con la que adjunta el recurso de alzada reproducido en el antecedente de hecho anterior.

4.- Por acuerdo de incoación de igual fecha, se procedió a registrar el escrito de impugnación deducido por don Vicenç Gabriel Cara Fernández como recurso de alzada núm. 178/2025, formar el correspondiente expediente de recurso y, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 165 del vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial («ROF») recabar de la Presidencia de la Audiencia Nacional la remisión de copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente a los actos recurridos, así como el correspondiente informe.

5.- De conformidad con el criterio establecido por acuerdo de la Comisión Permanente de este órgano constitucional, en su reunión de 17 de agosto de 2023, en relación con lo previsto en el artículo 166 ROF, se asigna la ponencia en el presente recurso a don Luis Martín Contreras, vocal.

6.- Finalmente, el día 18 de junio de 2025 se recibió en la Sección de Recursos del Consejo General del Poder Judicial una comunicación de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con la que adjunta el informe requerido y el expediente administrativo de su razón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Don Vicenç Gabriel Cara Fernández interpone recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sesión celebrada el 29 de abril de 2025, por el que, a la vista del escrito presentado por el recurrente, se le informa de la absoluta imposibilidad de que un juez de paz en activo sea titular o sustituto, se afilie a un sindicato de enseñanza.

Segundo.- En el informe aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 27 de mayo de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPACAP»), se pone de manifiesto lo siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

«Se emite informe preceptivo solicitado por el Consejo General del Poder Judicial para la resolución del recurso de alzada nº 178/25, interpuesto por D. Vicenç Gabriel Cara Fernández, juez de paz sustituto de Flaçà, contra el Acuerdo de esta Sala de Gobierno de fecha 29 de abril de 2025.

1. El Acuerdo impugnado dispone: "El Juez de Paz Sustituto de Flaçà, Partido Judicial de Girona, Provincia de Girona, D. Vicenç Gabriel Cara Fernández, eleva consulta sobre la posibilidad de afiliarse a un sindicato de educación.

El art. 395 LOPJ establece que "No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos", por lo que se le informa de la absoluta imposibilidad de que un juez de paz en activo sea titular o sustituto, se afilie a un sindicato, dada la claridad y taxatividad de lo dispuesto en la Ley".

2. Interpone recurso de alzada D. Vicenç Gabriel Cara Fernández, juez de paz sustituto de Flaçà, alegando, fundamentalmente, que como profesor de educación secundaria tiene interés en afiliarse a un sindicato profesional, tanto para obtener cursos de formación en condiciones económicas más beneficiosas como por el asesoramiento y acompañamiento que el sindicato le ofrece en su profesión, considerando el recurrente que la afiliación de los jueces de paz a los sindicatos no pone en duda su independencia e imparcialidad, dado también que los jueces de carrera pueden pertenecer a asociaciones profesionales.

4. El art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales garantiza a toda persona "el derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial", y dispone el art. 2.2 de la Declaración Universal sobre la independencia de la Justicia que "Los Jueces individualmente deben ser libres. Su función consiste en decidir los asuntos desde su imparcialidad, y de acuerdo con su conocimiento de los hechos y del Derecho, sin ninguna restricción, influencia, inducción, presión, amenaza o interferencia, directa o indirecta, de cualquier instancia o por cualquier razón".

Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene siendo muy sensible con los problemas de la imparcialidad judicial en su doble faceta, subjetiva, consistente en la relación desapasionada del juez con el asunto y, en especial, en que no haya contactos indebidos con las partes, y objetiva, insistiendo en que no haya sombra de duda sobre el tribunal por cualesquiera otras circunstancias. El TEDH ha insistido en la importancia que en la función de juzgar tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables.

5. Es en este contexto en el que la LOPJ establece, ciertamente con toda claridad y taxatividad, que "No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos", sin que la ley haga excepción alguna. La función judicial está, pues, sometida a unas prohibiciones e incompatibilidades generales que no pueden ser excepcionadas atendiendo a cada caso en concreto o particular. Lo que sí cabe, atendiendo a la no obligatoriedad del cargo, es la renuncia a la función judicial cuando ésta colisione con intereses particulares que pueden poner en entredicho los principios fundamentales de la misma, como son la independencia y la imparcialidad"».

Tercero.- El presente recurso de alzada debe ser desestimado, acogiendo a tal objeto las razones expuestas en el citado informe, de 27 de mayo de 2025, emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que el Pleno asume en su integridad, como complemento en la motivación del acto impugnado, conforme el artículo 88.6 LPACAP, sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación.

Ante todo, conviene precisar que una cosa es el régimen de las prohibiciones de los Jueces y Magistrados y otra, distinta, es el de las incompatibilidades de aquéllos. En efecto, la rúbrica del Capítulo II del Título II del Libro IV de la LOPJ se denomina "De las incompatibilidades y prohibiciones", debiendo ponerse de relieve que se trata de dos vocablos diferentes, separados por la conjunción copulativa "y", es decir, prohibiciones, por una parte, e incompatibilidades, por otra; a lo que se ha de añadir que, no en vano, el artículo 127 CE se refiere a ambas figuras en apartados distintos: a la prohibición en su apartado 1 y a las incompatibilidades en el 2. Precisión que, insistimos, conviene realizar, ya que en el escrito de recurso que ahora conocemos se formulan alegaciones en las que se entremezclan cuestiones relativas a uno y otro régimen, debido en parte, probablemente, al hecho de que, en el supuesto concernido, el interesado se ve sometido a una prohibición en el ejercicio de la función jurisdiccional (afiliación a un sindicato) derivada del desempeño de una segunda actividad sujeta a compatibilidad (docencia).

En todo caso, es preciso indicar que el acuerdo impugnado deniega al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

ahora recurrente la solicitud de afiliarse a un sindicato de ámbito docente, es decir, lo determinante es que no se permite al interesado pertenecer a un sindicato en atención, precisamente, a que se trata de una actividad prohibida a los Jueces o Magistrados; siendo así que el artículo 395 LOPJ establece, de manera taxativa, que: «[n]o podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos»; y, en particular, el artículo 23 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, dispone que «[l]os Jueces de Paz no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o tener empleo al servicio de los mismos y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

En consecuencia, no procede tener en cuenta las alegaciones del recurrente en las que cabe entender que viene a plantear la extensión de la inaplicación a los jueces de paz del régimen general de incompatibilidades de los jueces y magistrados a las prohibiciones que rigen sobre éstos.

Dicho lo cual, se debe señalar lo siguiente:

1. Es de destacar que el artículo 395 LOPJ, como tampoco el resto de dicha Ley Orgánica, no distingue, a estos efectos, entre quienes pertenecen a la Carrera Judicial y aquellos otros que están llamados a desempeñar funciones jurisdiccionales, de modo que el régimen de prohibiciones establecido para los Jueces de Paz es, *sensu stricto*, el mismo que el previsto para los miembros de dicha Carrera.

A diferencia de lo sucede, justamente, con el régimen de incompatibilidades donde, por el contrario, sí se regula tal distinción, debiendo traerse a colación la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, antigua Sección Séptima) de 5 de marzo de 2012 (Rec. 234/2011, ES:TS:2012:1557), en la que se declara que: «[...] por lo que se refiere a sus incompatibilidades, efectivamente, están sujetos a las generales de los miembros de la Carrera Judicial pero no, según el artículo 102 de ese texto legal, a las relativas al ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Sobre esta cuestión, conviene tener presente que en el Preámbulo del citado Reglamento de los Jueces de Paz se señala lo siguiente:

«El artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hace una remisión genérica a los requisitos establecidos para el ingreso en la Carrera Judicial, salvo la exigencia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

de la licenciatura en Derecho y a su régimen de incompatibilidades con la excepción del ejercicio de actividades profesionales y mercantiles. La amplitud de este precepto obliga a hacer algunas precisiones por lo que respecta al ejercicio de determinadas profesiones, como es la docencia, única actividad que, cuando se desempeña a tiempo parcial, se autoriza a Jueces y Magistrados, o a algunas otras actividades que, aunque sean retribuidas con cargo a los Presupuestos del Estado, pueden ser ejercidas por los Jueces de Paz. Se ha entendido por el Consejo General, atendiendo a un criterio de razonable flexibilidad que, por un lado, la escasez de la suma con que se retribuye al Juez de Paz le obliga a dedicarse a otra actividad para poder subsistir y que, por otro, lo fundamental es que la otra actividad que el Juez de Paz desempeñe sea en esencia compatible con el cargo, teniendo en cuenta la finalidad a que atienden las incompatibilidades, que no es otra que la de evitar toda suerte de interferencia que pudiera afectar a la independencia del Juez a la hora de ejercer su función».

Y así el artículo 14.1 de dicha disposición reglamentaria previene que: «[d]urante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable».; añadiendo su apartado 2 que « [e]l ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales».

Por tanto, en virtud del artículo 102 LOPJ y del Reglamento 3/1995, se establece un régimen de incompatibilidades propio de los Jueces de Paz, diferente al general para los integrantes de la Carrera Judicial; y, en contraposición, la LOPJ no prevé tal diferencia en el régimen de prohibiciones, debiendo indicarse que donde la ley no distingue tampoco debemos hacerlo nosotros [vid., por todas, sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Cuarta) de 8 de octubre de 2025 (Rec. 3066/2024, ES:TS:2025:4306)].

2. Hay que señalar que el artículo 395 LOPJ tampoco distingue entre sindicatos sectoriales de la Administración de Justicia y de otros ámbitos, ya sea general o docente, como sucede en el caso que nos incumbe, de forma que la prohibición abarca a cualquier organización sindical, sea del tipo que sea, con lo que procede rechazar la alegación que realiza el recurrente a este respecto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

3. De igual modo, tampoco puedan tener favorable acogida las alegaciones que plantea el recurrente respecto de que los miembros de la carrera judicial, si bien no pueden afiliarse a sindicatos, sí pueden pertenecer a asociaciones de jueces profesionales, habida cuenta que se trata de entidades distintas; debiendo recordarse que la previsión de dichas asociaciones se encuentra directamente recogida en el artículo 127.1 CE, como una singularidad o especificidad del régimen jurídico de los Jueces y Magistrados, así como de los Fiscales, teniendo su reflejo en el artículo 401 LOPJ.

A este respecto, conviene tener presente que, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dicho precepto circscribe a los miembros de la Carrera Judicial el derecho de asociación profesional que reconoce el citado artículo 127.1 CE, debiendo destacarse que en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, antigua Sección Séptima) de 12 de mayo de 2008 (Rec. 119/2005, ES:TS:2008:2749) -y a la que se remite la reciente sentencia de 2 de abril de 2025 (Rec. 1246/2023, ES:TS:2025:1501)-, de manera expresa, se declara que el derecho reconocido en el artículo 28.1 CE no viene al caso ya que los Jueces y Magistrados no pueden pertenecer a sindicatos; al tiempo de considerar que no procede el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad, puesto que no cabe apreciar la vulneración del derecho de igualdad por existir una posición diferente entre los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes y los Jueces y Magistrados de Carrera. Lo que, *mutatis mutandis*, sucedería con los Jueces de Paz.

4. En definitiva, aun cuando sea de manera indirecta debido al ejercicio de un segunda actividad sometida al régimen de incompatibilidades, nos encontramos en presencia de una prohibición de quienes están llamados a desempeñar funciones jurisdiccionales, siendo así que a los componentes del Poder Judicial no les está permitida estar afiliado a un sindicato; debiendo recordarse que el Juez de Paz debe estar investido de unas condiciones de imparcialidad e independencia mínimas [sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Sexta) de 20 de febrero de 2019 (Rec. 5045/2016, ES:TS:2019:558)], inherentes a la función jurisdiccional, y que no pueden verse comprometidas o empañadas o, al menos, así aparentarlo, lo que sucedería por el hecho de pertenecer a un sindicato, por mucho que éste pueda ser de ámbito distinto al jurisdiccional, ya sea general o docente, al ofrecer una imagen externa a la ciudadanía con la que bien podría quebrar la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

confianza social en la Administración de Justicia.

El valor de la apariencia como presupuesto de la confianza de los ciudadanos en los Tribunales ha merecido el estudio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando se ha enfrentado a los conceptos claves del ejercicio de la función jurisdiccional, en concreto a los de neutralidad, independencia e imparcialidad. Así se considera que las apariencias son importantes para determinar si un Tribunal es imparcial, pues no sólo debe administrar justicia, sino parecer que se hace, con el fin de salvaguardar la confianza de los justiciables en los órganos judiciales. Esta doctrina arranca con la sentencia de 17 de enero de 1970 (caso *Delcourt c. Bélgica*, CE:ECHR:1970:0117JUD000268965), donde se afirma, en efecto, que no sólo debe hacer justicia (el órgano judicial), sino parecer que hace.

A ello se une la sentencia de 1 de octubre de 1982 (caso *Piersack c. Bélgica*, CE:ECHR:1982:1001JUD000869279)], según la cual la imparcialidad de los Tribunales es una garantía que descansa en la necesaria confianza que deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática y donde la imparcialidad se define por la ausencia de prejuicio o de toma de partido. La conexión entre apariencia de imparcialidad y confianza de los Tribunales se reitera en la sentencia de 26 de octubre de 1984 (caso *De Cubber c. Bélgica*, CE:ECHR:1984:1026JUD000918680), dando lugar, de este modo, a la conocida como 'teoría de las apariencias', que ha ido desarrollado el citado Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A la vista de lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, el Pleno,

ACUERDA:

Desestimar el recurso de alzada núm. 178/2025, interpuesto por don Vicenç Gabriel Cara Fernández, contra el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sesión celebrada el 29 de abril de 2025, por el que, a la vista del escrito presentado por el recurrente, se le informa de la absoluta imposibilidad de que un juez de paz en activo sea titular o sustituto, se afilie a un sindicato.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.